



San Luis Potosí
GOBIERNO DE LA CAPITAL

GACETA MUNICIPAL

ÓRGANO OFICIAL DE PUBLICACIÓN DEL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ

**ACUERDO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE DELEGA LA FACULTAD
A LA PERSONA TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, Y EN SU
CASO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS, RESPECTO DEL
OTORGAMIENTO DE LOS ESTÍMULOS CONTEMPLADOS EN EL
ARTÍCULO 62 FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL
MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., EJERCICIO FISCAL 2026; Y
DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.**



San Luis
amable

**SECRETARÍA
GENERAL —**
GOBIERNO DE LA CAPITAL

**AÑO 2026
No. 377
San Luis Potosí, S.L.P.
16 de octubre de 2026**

UNIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL
Blvd. Salvador Nava Mtz. 1580, Col. Santuario, San Luis Potosí, S.L.P.

ACUERDO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE DELEGA LA FACULTAD A LA PERSONA TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, Y EN SU CASO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS, RESPECTO DEL OTORGAMIENTO DE LOS ESTÍMULOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 62 FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., EJERCICIO FISCAL 2026; Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

Mtro. Enrique Francisco Galindo Ceballos, Presidente Municipal Constitucional; C.P. Francisco Gómez Mercado, Tesorero Municipal; y Lic. Luis Manuel Martínez Camacho, Director de Ingresos; con el carácter de autoridades fiscales municipales, asistidos en el presente acto por la **Ing. María de los Ángeles Rodríguez Aguirre, Secretaria General,** todos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., en términos de las disposiciones establecidas en los artículos 115, fracciones II y IV, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** 114, fracciones II y IV, Inciso a) y c) de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;** 3, 8, 9, 10, y 47 fracción II, incisos a), b) y d), del **Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí;** 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.; para el Ejercicio Fiscal 2026; 8 y 20 en segundo párrafo de la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí;** 32 fracción II, 70 fracciones XIII, XXIX y XLIV, 78 fracción VIII, 79 párrafo primero, 80 y 81 fracciones I, III, V, VII y XIV de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;** 139, 145, 147, 148 y 149 del **Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí.**

ANTECEDENTE

ÚNICO. El 30 de diciembre de 2025, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el Decreto Legislativo por medio del cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2026 la cual, en su Título Décimo, estableció un apartado en el que regula la posibilidad de otorgar estímulos fiscales en diversas materias (sobre espectáculo públicos; impuesto predial; para el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otros derechos reales; derechos por arrendamiento de locales y puestos; derechos de Registro Civil; derecho de panteones; derecho de expedición de licencias de funcionamiento; publicidad y anuncios; derecho de estacionamiento; derechos de planeación y desarrollo urbano; permisos o licencias relativos a la colocación, instalación o construcción de rampas de acceso para personas con discapacidad; licencias de construcción; aprovechamientos en materia de Tránsito; renovación de placas aportadas y/o donadas por las empresas; en materia de Protección Civil, Ecología; y Otros.

Así mismo, estableció que los estímulos contemplados en dicha Ley no son acumulables con ningún otro, y tampoco serán acumulables con descuentos que la Ley otorga a sectores de contribuyentes de forma general.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción II de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 3 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, los Ayuntamientos están investidos de personalidad jurídica y patrimonio propio, y tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

SEGUNDO. Que los artículos, 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3° y 4° de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, establecen la libre administración de la hacienda pública y que el patrimonio municipal se integra con los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera conforme a la ley; asimismo establece las contribuciones consistentes en impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, así como sus accesorios, y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor. Para alcanzar dicho fin, las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas, y les reconocerá el carácter de poder público independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que le reviste facultades expresas por mandato constitucional.

TERCERO. Que de conformidad con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política Federal, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. En los mismos términos, acorde a lo señalado por los preceptos 9, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 1° del Código Fiscal del Estado; los habitantes del Estado y las personas que residan en forma permanente o temporal en dicho territorio que deben contribuir para los gastos públicos del Estado y del Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa en apego a las disposiciones fiscales.

CUARTO. Que acorde a lo dispuesto por los artículos 7° fracción I, incisos a) y b), III, 8°, 9°, 10, 11, último párrafo del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; 8°, 9° primer párrafo y 12 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, las contribuciones estatales se clasifican en impuestos y derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos; que los recargos, las multas y los gastos de ejecución, son accesorios de las contribuciones y participan de la misma naturaleza de estas.

La recaudación de los ingresos municipales, así como las facultades de revisión, fiscalización, determinación y cobro de las contribuciones, se hará por conducto de las tesorerías municipales.

Las autoridades municipales no podrán otorgar exenciones, descuentos o reducciones de impuestos o derechos, salvo los que estén expresamente autorizados en la ley.

QUINTO. El artículo 70 en su primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado San Luis Potosí, concibe al Presidente Municipal como el ejecutivo de las determinaciones del Cabildo y le faculta para cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la legislación positiva aplicable a la vida orgánica e institucional de los municipios, así como los acuerdos que adopte el Cabildo.

Las disposiciones normativas contenidas dentro del párrafo anterior habilitan al Presidente Municipal para vigilar que las dependencias administrativas municipales se integren y funcionen con apego a la legalidad, atendiendo las actividades que les sean encomendadas con la eficacia requerida, además de celebrar a nombre del Municipio, en ejercicio de las facultades que la Ley le confiere, los acuerdos y documentos normativos que se estimen necesarios.

Por su parte el numeral 139 en su fracción VI del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí, faculta a la persona titular de la Presidencia Municipal encomendar a las dependencias de la Administración Municipal y a sus Órganos Auxiliares el ejercicio de aquellas actividades, funciones o servicios que considere necesarios para el correcto funcionamiento del Gobierno Municipal.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 77 de la referida Ley Orgánica, la Secretaría General es el área encargada del despacho de los asuntos del Ayuntamiento, y un órgano auxiliar a la o el presidente municipal en sus funciones; además en el numeral 78 se establece como una de sus facultades, la de autenticar con su firma las actas y documentos emanados del Cabildo y del Presidente Municipal.

Concatenado a lo anterior, los numerales 144 y 145 del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí confieren a la Secretaría General facultades y obligaciones en su función de órgano auxiliar de la Presidencia Municipal; entre otras, es el área competente para conducir los asuntos de orden político interno y realizar las acciones que considere necesarias para la buena marcha del gobierno municipal.

SÉPTIMO. La Tesorería Municipal, por conducto de su Titular tiene entre sus facultades y obligaciones intervenir en la elaboración de los proyectos de leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionados con el manejo de los asuntos financieros del Municipio; vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal; llevar la contabilidad del municipio, acorde a lo preceptuado en el artículo 81 en sus fracciones I, V y VIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Por su parte, el artículo 149 en sus fracciones II, IV y X, le facultan para formular el anteproyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente; ejercer las facultades de revisión, fiscalización, determinación y cobro de las contribuciones, así como recaudar y controlar los ingresos del Gobierno Municipal cumpliendo, al mismo tiempo las obligaciones del fisco, pudiendo actuar a través de sus dependencias o auxiliado por otras autoridades.

OCTAVO. La Dirección de Ingresos, por su parte, es una de las áreas dependientes de la Tesorería Municipal, competente para colaborar en el adecuado desarrollo de las funciones de ésta última, y tiene entre sus facultades las señaladas en el numeral 149 fracción XXXI entre las que destacan, para el caso concreto, las señaladas en los incisos d) y j) de dicha fracción, y se refieren a:

- a) Proponer, liquidar y recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio conforme a la respectiva ley de ingresos municipal y demás leyes fiscales; incluyendo las participaciones y transferencias en contribuciones federales y estatales; y
- b) Ejercer la facultad económico coactiva para hacer efectivo el pago de las contribuciones cuyo cobro le corresponda al Municipio.

NOVENO. En la Vigésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 24 de noviembre de 2025, se aprobó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., misma que fue presentada ante el Honorable Congreso del Estado. Derivado de lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de diciembre de 2025, fue aprobado el Decreto Legislativo por el que se expidió la Ley de Ingresos de Municipios de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2026, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” en edición extraordinaria del 30 de diciembre de 2025.

Dentro del cuerpo normativo de dicho instrumento, se estableció en el artículo 62 fracción XIV lo siguiente:

XIV. Otros

a) Por lo que respecta a la creación e instalación en el Municipio de medianas y grandes empresas, ampliación de las ya existentes, que generen nuevas fuentes de trabajo de tipo permanente de las que clasifica la Ley Federal del Trabajo como por tiempo indeterminado, y según el caso que se encuentren al corriente en sus correspondientes pagos de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos se podrá aplicar, previo análisis en su caso, llevado a cabo por la Autoridad Fiscal Municipal por conducto de la Presidencia Municipal y con el apoyo de la Tesorería Municipal, una reducción de hasta un 100% a la tasa establecida para el pago del Impuesto Predial y del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, así como de los derechos por otorgamiento de licencia de construcción; este beneficio fiscal solo podrá ser aplicado durante el periodo de vigencia de la presente Ley de Ingresos.

Para acceder al beneficio fiscal establecido en este apartado, previamente deberá formularse solicitud por escrito signada por representante legal o propietario del establecimiento, y debiendo de acreditar mediante carta compromiso la permanencia de los trabajadores y estar al corriente de sus contribuciones fiscales, presentándola ante la Presidencia Municipal, quien con el apoyo técnico de la persona Titular de la Tesorería Municipal, deberán dar respuesta mediante un acuerdo lo que a derecho corresponda, reservándose las autoridades fiscales sus facultades de comprobación, determinación y ejecución a fin de comprobar que sea acatada la presente disposición.

Para el otorgamiento de dichos estímulos fiscales, se confiere la facultad de forma exclusiva a la persona titular de la Presidencia Municipal como autoridad fiscal.

...

Ante ello, no debe perderse de vista que el artículo 47 en su fracción II incisos a), b) y d) del Código Fiscal del Estado, determina como autoridades fiscales municipales a las personas titulares de la Presidencia Municipal; la Tesorería Municipal; así como a los Jefes de Departamento de Ejecución Fiscal municipales o quienes ejerzan esas funciones, aunque tengan otra denominación; en el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., esta facultad se encuentra conferida, en términos del numeral 149 fracción XXXI inciso j) a la Dirección de Ingresos.

Por otro lado, la parte relativa aplicable del artículo 3 del Código Fiscal del Estado, determina que las autoridades fiscales podrán otorgar estímulos fiscales en forma general a sectores de contribuyentes cuando sus condiciones económicas lo justifiquen, o con ello se incentive la recaudación, se promueva la creación de empleos o el desarrollo económico del Estado.

DÉCIMO. Atendiendo a la disposición contenida en el último párrafo del Considerando anterior, se puede establecer que la existencia de mecanismos jurídicamente viables, como los estímulos contemplados en el numeral 62 fracción XIV de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, responden a una finalidad de interés público, toda vez que el propósito último es incentivar la inversión y la actividad económica, que generen a su vez oportunidades laborales para habitantes de este Municipio y eventualmente las personas beneficiarias de estos estímulos se conviertan en contribuyentes de esta demarcación.

De igual manera, la posibilidad de analizar la procedencia de estímulos fiscales, con base en los numerales referidos con antelación, viene a ser una herramienta que permitirá en gran medida fortalecer el desarrollo económico del Municipio; sin embargo, esa procedencia debe evaluarse estrictamente bajo criterios jurídicos aplicables, de manera objetiva, transparente e imparcial, en los que se proteja la hacienda municipal, garantizando que su justificación sea suficiente respecto a los fines que se pretenden alcanzar y considerando todas las aristas contempladas en la legislación aplicable.

Es decir, este Gobierno Municipal si bien cuenta con el interés legítimo de promover la inversión productiva y la generación de empleos, la implementación de los mecanismos legales necesarios para ello debe estar sustentada y ser compatible con la libre administración de la hacienda municipal, con las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado.

Respecto a lo anterior, no debe pasarse por alto que la posibilidad de otorgar estímulos fiscales ha sido una medida contemplada en la legislación e interpretada por los órganos judiciales competentes, no como una exención tributaria, sino como un subsidio económico con el objeto de obtener otros beneficios, que deben contar con ciertos elementos de procedencia. Refuerza esta idea la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, con **registro digital 179585**, que establece:

ESTÍMULO FISCAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL CUATRO, NO PUEDE SER CATALOGADO COMO UNA EXENCIÓN TRIBUTARIA Y, POR ENDE, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

*El estímulo fiscal es un subsidio económico concedido por ley al sujeto pasivo de un impuesto, con el objeto de obtener de él ciertos fines parafiscales, que **no representa un desvanecimiento de la obligación tributaria, sino que ésta es asumida por el Estado.** Sus elementos son: a) la existencia de un tributo o contribución a cargo del beneficiario del estímulo; b) una situación especial del contribuyente establecida en abstracto por la disposición legal y que al concretarse da origen al derecho del contribuyente para exigir su otorgamiento; y, c) un objeto de carácter parafiscal que consta de un objetivo directo y un objetivo indirecto. El primero consistente en obtener una actuación específica del contribuyente y el segundo radica en lograr, mediante la conducta del propio gobernado, efectos que trasciendan de su esfera personal al ámbito social. Así, dado que el estímulo fiscal es un beneficio erogado por el Estado en sustitución de la obligación tributaria del contribuyente que realiza actividades de índole parafiscal con el objeto de incrementar sus ingresos disponibles, y cuyo fin es que se encuentren solventes para continuar desahogando dichas cargas públicas, entonces, no le son aplicables los principios constitucionales que regulan las contribuciones inmersos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cambio, la exención fiscal es un privilegio creado por razones de equidad, conveniencia política o económica, que libera al obligado de pagar una contribución, total o parcialmente, por disposición expresa de la ley, de modo tal que funge como una eliminación de la tributación, sin contraprestación alguna, razón por la cual, al impactar a todos los contribuyentes, ésta debe respetar los principios a que alude el dispositivo 31 anteriormente invocado. Sus elementos son: a) debe estar establecida en una disposición materialmente legislativa; b) es un privilegio que se otorga a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria, sin contraprestación alguna; c) su aplicación es futura; d) es temporal; y, e) es personal. El beneficio fiscal previsto en el artículo 7o., fracción IV, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora, vigente para el ejercicio fiscal de dos mil cuatro, como expresamente se establece en el propio precepto, es un estímulo fiscal que corre a cargo del Estado, con el propósito de incrementar los ingresos disponibles de las sociedades de responsabilidad limitada de interés público y capital variable y de los organismos auxiliares de cooperación que realicen actividades de interés público, en beneficio colectivo, atento a la obligación que tienen de cumplir con las prestaciones parafiscales que han adquirido con el Estado, razón por la cual no puede ser considerado como una exención fiscal, sino que participa de la categoría de un subsidio y, por ende, no le son aplicables los principios tributarios a que alude el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

(Lo resaltado es propio)

En consecuencia, la utilización de estímulos fiscales como instrumento de promoción económica puede justificarse por su potencial, siempre que exista el sustento jurídico suficiente para otorgar el beneficio específico, que sus condiciones sean objetivas y verificables, y que la autoridad que lo autorice cuente con competencia expresa para hacerlo.

DÉCIMO PRIMERO. Ahora bien, ahondando más al análisis del estímulo fiscal contemplado en el numeral 62 fracción XIV de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, se puede establecer

que éste está dirigido a la creación e instalación en el Municipio de medianas y grandes empresas, ampliación de las ya existentes que generen nuevas fuentes de trabajo de tipo permanente de las que clasifica la Ley Federal del Trabajo como por tiempo indeterminado, y según el caso que se encuentren al corriente en sus correspondientes pagos de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos; y debe cumplir con ciertos requisitos:

- a) Ser solicitado a la Presidencia Municipal, en su carácter de autoridad fiscal.
- b) El Presidente Municipal de forma exclusiva, es quien tiene la facultad para otorgar estos estímulos.
- c) El otorgamiento, en su caso, debe constar en un acuerdo que deberá elaborarse en conjunto con la Tesorería Municipal.
- d) La empresa debe acreditar mediante carta compromiso la permanencia de los trabajadores y estar al corriente de sus contribuciones fiscales.
- e) El beneficio se contempla por única ocasión, con diversas salvedades.
- f) Es un beneficio no acumulable con otros estímulos contemplados en la Ley.

De lo anterior, se desprende que la persona facultada para resolver sobre el otorgamiento de este tipo de estímulos es la Titular de la Presidencia Municipal.

Sin embargo, del análisis sistemático y funcional de las disposiciones jurídicas invocadas en este instrumento, se desprende que el Presidente Municipal, en su carácter de autoridad ejecutiva y fiscal del Municipio, cuenta con facultades suficientes para cumplir y hacer cumplir la normatividad aplicable, así como para emitir los actos administrativos necesarios para la adecuada operación del gobierno municipal, incluyendo aquellos relacionados con la administración de ingresos y la aplicación de estímulos fiscales.

En ese sentido, los artículos 70 en sus fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, determinó como funciones del ejecutivo municipal, el vigilar que las dependencias administrativas funcionen legalmente atendiendo las actividades que les sean encontradas con la eficacia requerida; y coordinar las funciones y la prestación de servicios públicos municipales, mientras que el ordinal 139, en sus fracciones VI y XVIII, del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí establece de manera expresa la atribución de la persona titular de la Presidencia Municipal para encomendar a las dependencias de la Administración Pública Municipal, y a sus órganos auxiliares el ejercicio de funciones que resulten necesarias para el correcto funcionamiento del Gobierno Municipal, y delegar en sus subordinados aquellas facultades que sean necesarias para el ejercicio de las funciones que queden a cargo de las mismas, lo que constituye el fundamento jurídico de la delegación de facultades.

De igual forma, la Tesorería Municipal, de conformidad con los artículos 81 de la Ley Orgánica y 149 del Reglamento Interno, es la dependencia competente en materia hacendaria y fiscal, encargada de la recaudación, administración y control de los ingresos municipales, que deriven de cualquier concepto, incluyendo las contribuciones, por lo que resulta la instancia idónea para operar y aplicar los estímulos fiscales correspondientes, aunado a que expresamente el artículo 47 fracción II inciso b) del Código Fiscal del Estado, lo concibe como autoridad fiscal.

En adición a lo precisado, el artículo 142 del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., también concibe a la Tesorería Municipal como un órgano auxiliar de la Presidencia Municipal.

Finalmente, la Dirección de Ingresos es una de las áreas dependientes de la Tesorería Municipal, competente para colaborar en el adecuado desarrollo de las funciones de ésta última, y tiene entre sus facultades las señaladas en el numeral 149 fracción XXXI del mismo Reglamento Interno, y en sus incisos d) y j) particularmente se encuentran, para este caso concreto, proponer, liquidar y recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio conforme a la respectiva ley de ingresos municipal y demás leyes fiscales, incluyendo las participaciones y transferencias en contribuciones federales y estatales; y por otro lado, ejercer la facultad económico coactiva para hacer efectivo el pago de las contribuciones cuyo cobro le corresponda al Municipio, lo que la convierte, en términos del artículo 47 fracción II inciso d) del Código Fiscal del Estado, en autoridad fiscal.

En consecuencia, al existir una facultad originaria conferida en favor del Ejecutivo Municipal para resolver sobre las solicitudes que devienen del numeral 62 fracción XIV de la multicitada Ley de Ingresos, y al contar éste con atribuciones legales para delegar funciones en las dependencias y órganos auxiliares de la Administración Pública Municipal, se concluye que resulta jurídicamente procedente que la persona titular de la Presidencia Municipal delegue en las personas titulares de la Tesorería Municipal; y en su caso de la Dirección de Ingresos, el otorgamiento de los estímulos fiscales contemplados en la disposición legal aludida, siempre y cuando su procedencia esté completamente justificada y acorde a las leyes y demás normativa que le sea aplicable, cuyas autoridades cuentan con la amplia aptitud para resolver, en consecuencia.

Tampoco debe perderse de vista que el Código Fiscal del Estado, concibe en sus artículos, 3 y 47 fracción II, la posibilidad de otorgar estímulos fiscales, por parte de las autoridades en la materia, que a nivel municipal no solo determina que tiene tal carácter el Presidente Municipal, sino que también el Tesorero Municipal y los Jefes de Departamento de Ejecución Fiscal, cualquiera que sea su denominación, para el caso concreto es el Director de Ingresos.

Para sustento de lo anterior, se invocan también la siguiente jurisprudencia y tesis, con registros digitales, **391551**; y **190206**, respectivamente, que a la letra dicen:

DELEGACION DE FACULTADES.

*Nuestro régimen jurídico ha consagrado la delegación de facultades como una **técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la Administración Pública en favor de un órgano inferior**, y que persigue como propósito facilitar los fines de aquél y cuya justificación y alcance se hallan en la Ley Orgánica, puesto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, **la existencia de dos órganos, el delegante y el delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una la que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación.***
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES.

*La delegación de facultades, como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública a favor de un órgano inferior, persigue como propósito facilitar los fines del primero, **cuya justificación y alcance se encuentran en la ley orgánica, reglamento interior o acuerdo del titular**, y si bien es cierto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación, **tales requisitos son necesarios para la emisión del acuerdo delegatorio; sin embargo, cuando el delegado emite un acuerdo por virtud de tal delegación, su competencia queda fundamentada en la medida en que se cita el acuerdo delegatorio y la fecha de publicación en el órgano de difusión oficial**, pues de estimar que el delegante tiene que manifestar expresamente dicha delegación en cada uno de los actos que emita el delegado por virtud del acuerdo delegatorio, éste perdería su razón de ser, que no es otra cosa más que facilitar los fines del delegante.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5841/99. Unión de Crédito Regional Oriente de la Ciudad de México, Zona Metropolitana, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Úrsula Hernández Maquivar.
Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, página 482, tesis 661, de rubro: "DELEGACIÓN DE FACULTADES."

Para concluir, las personas servidoras públicas que intervengan en la substanciación y resolución de la aplicación de estímulos fiscales, deberán desempeñar sus funciones con imparcialidad, objetividad y apego a la legalidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE DELEGA LA FACULTAD A LA PERSONA TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, Y EN SU CASO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS, RESPECTO DEL OTORGAMIENTO DE LOS ESTÍMULOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 62 FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., EJERCICIO FISCAL 2026; Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 1º. Se delega la facultad a la persona titular de la Tesorería Municipal de resolver de forma directa mediante la emisión de un acuerdo administrativo, respecto del posible otorgamiento

de los estímulos fiscales contemplados en el numeral 62 en su fracción XIV de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P. para el Ejercicio Fiscal 2026; y 3 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, previa revisión jurídica de procedencia.

Lo anterior, con independencia de que la persona titular de la Presidencia Municipal pueda seguir ejerciendo dicha potestad que le confiere el artículo 62 en su fracción XIV de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P. para el Ejercicio Fiscal 2026.

ARTÍCULO 2º. Únicamente cuando se manifieste la imposibilidad justificada por parte del Tesorero Municipal para conocer y resolver el asunto; o bien ante la existencia de un posible conflicto de interés por parte de la persona titular de la Tesorería Municipal, en términos de lo dispuesto en los artículos, 3 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, es decir, la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de sus funciones en razón de intereses personales, familiares o de negocios; procederá a excusarse de conocer del mismo en términos de la normativa aplicable, y la resolución del asunto respectivo estará a cargo de la persona titular de la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento, quien con libertad de jurisdicción resolverá lo conducente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2026.

Asimismo, dese a conocer este instrumento en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a este instrumento.

Dado en la Unidad Administrativa Municipal, el 16 dieciséis de octubre del año 2026 dos mil veintiséis.

MTRO. ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

ING. MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ AGUIRRE
SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

C.P. FRANCISCO GÓMEZ MERCADO
TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

LIC. LUIS MANUEL MARTÍNEZ CAMACHO
DIRECTOR DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo Administrativo por el que se delega la facultad a la persona titular de la Tesorería Municipal, y en su caso de la Dirección de Ingresos, respecto del otorgamiento de los estímulos contemplados en el artículo 62 Fracción XIV de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2026; y demás disposiciones aplicables.